

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2015.

Materia: Contencioso Administrativo.

Recurrentes: Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez.

Abogados: Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1184997-2 y 001-1184441-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, Cédula de Identidad y Electoral Nos. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 3420-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Jefatura de la Policía Nacional;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 de julio de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Orden General No. 006-2014 de fecha 5 de febrero de 2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, fueron puestos en retiro forzoso por antigüedad en el servicio; que no conforme con la decisión dichos señores procedieron a interponer formal Recurso Contencioso Administrativo contra la misma; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo

interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisble el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2014, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no enuncia ningún agravio contra la sentencia impugnada, pudiendo extraer del desarrollo de su escrito que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos de la causa pues si bien es cierto que la parte recurrente no le anexó el acto administrativo impugnado por la vía judicial, no menos cierto es que los recurrentes anexaron a su acción judicial dos certificaciones expedidas por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, las cuales hacen constar la existencia del acto administrativo impugnado judicialmente; que la sentencia recurrida debió explicar porque dichos medios probatorios no son suficientes para revocar el acto administrativo impugnado, y más aún cuando en dichas certificaciones se hace constar el número y fecha del acto administrativo y en síntesis lo que se establece en el mismo;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisión el tribunal a-quo sostuvo que: “en el presente recurso no se encuentra depositado el acto administrativo contra el cual se recurre, es decir, la Orden General No. 006-2014, de fecha 5 de febrero del año 2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional”; que, continúa argumentando el tribunal a-quo, “es fundamental que la parte recurrente efectúe el depósito del acto contra el cual actúa, a los fines de que el juzgador y el recurrido tengan la oportunidad de establecer que es lo que solicita, entendiéndose que en su ausencia se le imposibilitan las funciones al tribunal de estatuir al respecto, en esa tesitura, esta Sala estima que procede declarar inadmisble el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Hernán José Lluberés García y Junior Jiménez Rodríguez, contra la Jefatura de la Policía Nacional, quien emitió la Orden General No. 006-2014, de fecha 5 de febrero del año 2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1494;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, como lo señalara la parte recurrente en su memorial de casación, que ante el tribunal a-quo fueron depositadas sendas certificaciones expedidas por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional en fecha 11 de septiembre de 2014, en la que se da constancia de la fecha de ingreso de los recurrentes a las filas de la Policía Nacional, el tiempo de permanencia y la fecha y el hecho de su desvinculación;

Considerando, que por disposición del artículo 13 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, la Oficina de Recursos Humanos es la facultada para “ejecutar las decisiones que dicten las autoridades encargadas de la gestión de función pública y aplicar las normas y los procedimientos que en materia de administración de recursos humanos señale la presente Ley y sus reglamentos complementarios”; que en este caso el recurrente aportó ante el tribunal a-quo, como se ha visto, la certificación que a tal efecto este organismo le expidiera, y donde constaba la decisión de la administración de desvinculación, lo que constituía el acto contra el cual dicho recurrido ejercía su recurso administrativo, por lo que el tribunal no podía, por esta causa, declararle inadmisble su recurso;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la documentación aportada por la recurrente ante el tribunal a-quo bastaba para que dicho tribunal pudiera conocer, a través del recurso administrativo interpuesto, las pretensiones de ésta tendentes a la revocación del acto administrativo que decidió su retiro, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.